

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2867-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 20 de noviembre del 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 201800021455 el Informe de Instrucción Nº 1013-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 2218-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Putumayo Nº 1678 esq. con Calle Magdalena Nueva, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa **GRIFO PUTUMAYO E.I.R.L.** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20528175016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de febrero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Putumayo Nº 1678 esq. con Calle Magdalena Nueva, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 9393-050-031212¹, cuyo responsable es la empresa GRIFO PUTUMAYO E.I.R.L. con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201800021455.
- 1.2. Mediante escrito de registro Nº 2018-21455, de fecha 07 de febrero de 2018, la administrada presento descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201800021455.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1013-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de marzo de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

¹ El Registro de hidrocarburos Nº 9393-050-031212, pertenece actualmente a la empresa Grifo Putumayo E.I.R.L. Revisado el 20 de noviembre de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2867-2018-OS/OR-LORETO**

1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90, en el Sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
---	---	--	---

- 1.3. Mediante Oficio Nº 946-2018-OS/OR LORETO, de fecha 04 de abril de 2018, notificado el 06 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por no actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondiente a los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2018-21455 de fecha 11 de abril de 2018, la administrada presento descargos al Oficio Nº 946-2018-OS/OR LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 7267-2018-OS/OR-LORETO de fecha 04 de noviembre de 2018, notificado electrónicamente el 06 de noviembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2218-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO DIESEL B5, GASOLINA 84 Y GASOLINA 90, EN EL SISTEMA PRICE.

2.1.1. Descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201800021455.

- i. La administrada en su escrito de descargo, hace llegar las evidencias del levantamiento de las observaciones realizadas el día 07 de febrero de 2018.

Asimismo, la administrada adjunta fotografías, respecto al levantamiento de las observaciones.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 946-2018-OS/OR-LORETO.

- i. La administrada en su escrito de descargo, reconoce su responsabilidad en la infracción indicada en el oficio N° 946-2018-OS/OR LORETO, solicitando acogerse al beneficio del 50% la reducción de la multa.

2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2218-2018-OS/OR-LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 7267-2018-OS/OR-LORETO de fecha 04 de noviembre del 2018, notificado el 06 de noviembre de 2018, la administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Putumayo N° 1678 esq. con Calle Magdalena Nueva, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 07 de febrero de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 201800021455 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema PRICE), se ha verificado que la administrada no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	DB5 (por galón)	G-84 (por galón)	G-90 (por galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	8.80	10.20	11.20
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	9.30	10.50	11.50
Precio de venta publicado en el surtidor (S/.)	9.35	10.70	11.70

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias², establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

- 3.5. El artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias³, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.6. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, y visto los descargos que hizo la administrada al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800021455, y Oficio de Inicio del procedimiento sancionador citado en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que conforme al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta de combustible en el Sistema Price tienen carácter insubsanable.

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que la administrada ha actualizado el precio de los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90, dicho acto se acredita mediante las fotografías presentadas, asimismo se debe tener en consideración el inciso g.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual manifiesta que los supuestos indicados en el numeral 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, se constituye como un factor atenuante, las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la administrada el factor atenuante del -5% a la sanción a imponerse.

En ese sentido, considerando que la administrada ha realizado acciones correctivas del incumplimiento imputado en su contra, con fecha 07 de febrero de 2018; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 946-2018-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 06 de abril de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Por otro lado, de acuerdo al reconocimiento efectuado, el artículo 25º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 11 de abril de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio N° 946-2018-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 06 de abril de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Respecto a lo señalado en el numeral 2.1.3 de la presente Resolución, se debe precisar que la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo la

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

(...)

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2867-2018-OS/OR-LORETO**

administrada no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado como se puede apreciar en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800021455, que la administrada no cumplió con registrar la información de los precios correspondientes a los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90 en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa GRIFO PUTUMAYO E.I.R.L.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90, en el Sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2867-2018-OS/OR-LORETO**

1	<p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90, en el Sistema PRICE.</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT⁵</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto a la infracción “No registra la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5, Gasolina 84 y Gasolina 90, en el sistema PRICE”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-55%	0.11 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)		
Total Multa con redondeo		0.09 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁶;

SE RESUELVE:

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO PUTUMAYO E.I.R.L.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180002145501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO PUTUMAYO E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**